DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de diciembre de 1994

por la que se modifica la Decisión 93/42/CEE de la Comisión relativa a garantías suplementarias en relación con la rinotraqueítis infecciosa bovina para los bovinos destinados a Finlandia

(94/962/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina [1], modificada por lo dispuesto en la letra g) del apartado 1 del capítulo 2 de la parte primera del punto E de la sección V del Anexo I del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de Noruega, de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se basa la Unión Europea, y, en particular, los apartados 2 y 5 de su artículo 10,

Considerando que Finlandia estima que su territorio se halla indemne de rinotraqueítis infecciosa bovina y ha presentado a la Comisión los justificantes correspondientes, como prevé el artículo 10 de la Directiva 64/432/CEE;

Considerando que en 1992 Finlandia inició un programa de erradicación de la enfermedad citada;

Considerando que el programa ha permitido erradicar esta enfermedad de Finlandia;

Considerando que las autoridades de Finlandia aplican a los movimientos de bovinos dentro del país normas que son como mínimo equivalentes a las previstas en la presente Decisión;

Considerando que es conveniente proponer algunas garantías suplementarias para afianzar el progreso realizado a este respecto en Finlandia;

Considerando que en la Decisión 93/42/CEE de la Comisión [2], Dinamarca fue reconocida indemne de rinotraqueítis infecciosa bovina y se establecieron garantías suplementarias en relación con esa enfermedad para los bovinos destinados a ese país; que es conveniente modificar dicha Decisión e incluir en ella a Finlandia;

Considerando que esas garantías suplementarias no deben exigirse a los Estados miembros o regiones de los Estados miembros que estén, asimismo, indemnes de la enfermedad;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 93/42/CEE se modificará como sigue:

1) en el título, la palabra «Dinamarca» se sustituirá por las palabras «Estados miembros o regiones de Estados miembros indemnes de la enfermedad»;

2) en el artículo 1, la palabra «Dinamarca» se sustituirá por las palabras «Estados miembros o regiones enumerados en el Anexo»;

3) en el artículo 2, la palabra «Dinamarca» se sustituirá por las palabras «Estados miembros o regiones enumerados en el Anexo»;

4) en el artículo 3, la palabra «Dinamarca» se sustituirá por las palabras «Estados miembros o regiones enumerados en el Anexo»;

5) se añadirá el artículo 3 *bis* siguiente:

«Artículo 3 *bis*

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los Estados miembros de destino o las regiones de destino no podrán exigir garantías suplementarias a los Estados miembros o regiones enumerados en el Anexo.»;

[1] DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.
[2] DO nº L 16 de 25. 1. 1993, p. 50.

6) se añadirá el Anexo siguiente:

«ANEXO

Estado miembro	Región
Dinamarca	Todas las regiones
Finlandia	Todas las regiones».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor a reserva de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia y en la misma fecha que éste.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión